



# Los criterios procesales que condicionan la potestad administrativa sancionatoria

## The procedural criteria that condition the administrative Sanctioning power

Víctor Rafael Hernández-Mendible\*  
*Universidad Monteávila*

### Resumen:

Este estudio analiza como los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden servir de orientación a los órganos nacionales que ejercen el Poder Público, para que en ejercicio de sus competencias garanticen el debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, cuando ejercen la potestad administrativa sancionatoria.

### Abstract:

This study analyzes how the criteria developed by the Inter-American Court of Human Rights can serve as guidance to the national organs that exercise the Public Power, so that in exercising their powers they guarantee due administrative procedure, the right to defense and presumption of innocence, when exercising the administrative sanctioning power.

### Palabras claves:

Derecho – Debido proceso – Defensa – Presunción de inocencia

### Keywords:

Law – Due process – Defense – Presumption of innocence

### Sumario:

1. Introducción – 2. La garantía del debido procedimiento administrativo – 3. La garantía del derecho a la defensa – 4. El derecho a la presunción de inocencia – 5. Consideraciones finales – 6. Bibliografía

\* Socio-Fundador de *Hernández-Mendible, Orjuela & Asociados (HMO Consultores)*, consultores internacionales. Doctor en Derecho y abogado, Director del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila, profesor de la Maestría en Derecho en la Universidad del Rosario y miembro de la Comisión Académica del Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación, de la Red de Contratos Públicos en la Globalización Jurídica; fundador del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, de la Red Internacional de Bienes Públicos y Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía. [www.hernandezmendible.com](http://www.hernandezmendible.com) / [victor@hernandezmendible.com](mailto:victor@hernandezmendible.com)

## 1. Introducción

Constituye un auténtico privilegio el haber recibido la invitación a participar en este homenaje *in memoriam* al catedrático José Bermejo Vera, a quien tuve oportunidad de conocer hace más de una década, cuando lo invité a colaborar en la primera obra colectiva que tuve la oportunidad de dirigir, así como el honor de contar con su contribución y nos volvimos a reencontrar hace algo más de un lustro en la Universidad de Zaragoza, con motivo de la constitución de la Red Internacional de Bienes Públicos, a la que fuimos convocados por el catedrático Fernando López Ramón.

Conforme a la convocatoria para este número monográfico he decidido abordar el tema que he titulado "*Los criterios procesales que condicionan la potestad administrativa sancionatoria*", que constituye un pequeño avance de una obra más completa, en que se abordará de manera integral el estudio de la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su incidencia en el derecho público sancionatorio, dentro de los países suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del ejercicio del denominado control de convencionalidad<sup>1</sup>.

Estos criterios procesales desarrollados a lo largo de cuarenta años constituyen el paquete de garantías mínimas, que deben respetar los órganos nacionales que ejercen el Poder Público para proteger y respetar las libertades y derechos las personas, cuando estas autoridades ejercen la potestad punitiva del Estado, en el ámbito administrativo.

En aras de una mayor claridad en la exposición de las ideas, el presente trabajo se dividirá en los siguientes aspectos a saber: La garantía del debido procedimiento administrativo (II); la garantía del derecho a la defensa (III); el derecho a la presunción de inocencia (IV); y las consideraciones finales (V).

## 2. La garantía del debido procedimiento administrativo

Pacíficamente se ha interpretado que el artículo 8 de la Convención Americana al referirse al debido proceso, establece un bloque de garantías procesales que gozan de pleno reconocimiento convencional y que condicionan el ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado, con la finalidad de asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias. Estas debidas garantías se deben observar para asegurar,

1 Susana, ALBANESE, (Coordinadora), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2008; Carlos, AYALA CORAO, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012; María Lidia, ÁLVAREZ CHAMOSA, "Irreversibilidad y progresividad de los derechos humanos de la Carta de la OEA y de la Convención Americana de los Derechos Humanos denunciadas por Venezuela y el Estado de Cosas Inconstitucional", en *Hacia un Derecho Administrativo para volver a la Democracia. Liber Amicorum a José R. Araujo-Juárez*, Caracas, CERECO-CIDEP, 2018, pp. 280-294; Víctor BAZÁN y Claudio NASH, (Editores), *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales. El Control de Convencionalidad*, Centro de Derechos Humanos, Santiago, Universidad de Chile, Konrad Adenauer Stiftung, 2011; Allan R. BREWER-CARÍAS, "El control de convencionalidad, su conceptualización y su necesario deslinde respecto del control de constitucionalidad", en *Liber Amicorum en honor al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez*, Santo Domingo, Editorial Jurídica Internacional, 2013; Allan R., BREWER-CARÍAS, "Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: Antecedentes, derecho de amparo y Derecho Administrativo", en *Estudios sobre el Control de Convencionalidad*, Panamá, Editorial Jurídica Venezolana, 2015, pp. 35-112; Allan R., BREWER-CARÍAS, "Sobre el control de convencionalidad ejercido por los tribunales nacionales y el Derecho Administrativo", en *Hacia un Derecho Administrativo para volver a la Democracia. Liber Amicorum a José R. Araujo-Juárez*, Caracas, CERECO-CIDEP, 2018, pp. 259-279; António Augusto, CANÇADO TRINDADE, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001; Román J., DUQUE CORREDOR, "Postulados y Principios. El sistema constitucional de derechos humanos en Venezuela", en *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 Autores en Homenaje al posgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Tomo I., Caracas, Ediciones Paredes, 2007, pp. 155-171; Gloriana, FERNÁNDEZ ANGLADA, "Los derechos humanos como fuente del derecho costarricense", *Revista Fidélitas* N° 6, San José, 2016, pp. 82-95; Eduardo, FERRER MAC-GREGOR, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en Héctor FIX-ZAMUDIO y Diego VALADÉS, (Coordinadores), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 151-188; Eduardo, FERRER MAC-GREGOR, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano", en *Derechos Humanos: Un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM-IJ, 2011, pp. 339-429; Eduardo, FERRER MAC-GREGOR, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, 2013; Sergio, GARCÍA RAMÍREZ, "El control judicial interno de convencionalidad", en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Año V, N° 28, 2011, pp. 123-159; Juan Carlos, HITTERS, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", en *Estudios Constitucionales*, Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 7, No. 2, 2009, pp. 109-128; María Carmelina, LONDOÑO LÁZARO, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*, México, Universidad de La Sabana-Tirant lo Blanc, 2014; Humberto, NOGUERA ALCALÁ, "Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris interamericano*. Para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales", en Eduardo FERRER MAC GREGOR (Coordinador), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, Querétaro, 2012; Ernesto, REY CANTOR, *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008; Néstor, SAGÚÉS, *El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales*, Buenos Aires, La Ley, 2009-B; Jaime Orlando, SANTOFIMIO GAMBOA, *El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. Ideas fuerza rectoras*, Bogotá, 2ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2018; Ernesto, REY CANTOR, *El control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos: Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Porrúa, 2008; Cristian, STEINER y Patricia, URIBE, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Es así como desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa y además deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus derechos e intereses, lo que implica entre otras cosas, que impere el principio de contradictorio<sup>2</sup>.

## 2.1. Autoridad administrativa competente

El derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal competente, encargado de determinar sus derechos y obligaciones<sup>3</sup>.

Se había advertido al inicio de este estudio, que el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial respecto de las demás personas. Un ejercicio de competencia de los órganos que ejercen el Poder Público que viole los derechos reconocidos por la Convención es ilícita. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al ordenamiento jurídico, sino que además implica la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención<sup>4</sup>.

Según el principio de separación de los órganos que ejercen el Poder Público en un Estado de Derecho, la función jurisdiccional compete preeminentemente al Poder Judicial, pero ello no obsta para que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo, es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión alude a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. En razón de ello se considera, que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>5</sup>.

Las personas sujetas a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado, del que pueda derivarse su responsabilidad deberán contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe dentro de los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete a su consideración<sup>6</sup>.

El artículo 8.1 de la Convención Americana no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino que las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones, sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos<sup>7</sup>, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria<sup>8</sup>.

La garantía de ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”, se relaciona con el concepto de juez natural, que constituye una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto

2 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párr. 132; Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015 serie C N° 303, párr. 152; Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de octubre de 2019, serie C N° 386, párr. 110; Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 387, párr. 104; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 96.

3 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C N° 182, párr. 72.

4 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 68.

5 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 71.

6 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 77.

7 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C N° 243, párr. 118; Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párr. 143.

8 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C N° 243, párr. 119.

implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios o autoridades administrativas competentes, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos<sup>9</sup>.

El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, por lo que en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular a través de ésta, la competencia de los juzgadores, sean estos jurisdiccionales o administrativos<sup>10</sup>.

## 2.2. Separación de la autoridad instructora y la autoridad sancionadora

En virtud de la distribución competencial que debe existir entre quien está llamado a instruir la investigación y quien debe resolver sobre lo investigado, se infiere que la decisión cautelar no debe tener ningún efecto sobre aquella de la autoridad que debe determinar la responsabilidad del procesado, dado que esta decisión debe ser tomada por un autoridad judicial o administrativa diferente, a la que finalmente debe tomar la decisión sobre el fondo<sup>11</sup>.

## 2.3. Principio de imparcialidad

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos que viven en una sociedad democrática<sup>12</sup>. La jurisprudencia interamericana ha reconocido que la garantía de imparcialidad es aplicable a las autoridades que tramitan los procedimientos administrativos, conforme al artículo 8.1 de la Convención<sup>13</sup>.

La imparcialidad exige que el funcionario competente para intervenir en la resolución de una contienda concreta, con capacidad de decisión, se aproxime desde el punto de vista subjetivo, a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y desde el punto de vista objetivo, ofreciendo garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario y la imparcialidad objetiva consiste en determinar, si el referido funcionario cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Esto es así, porque quien decide sobre los derechos de una persona debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente con sujeción al Derecho<sup>14</sup>.

Uno de los presupuestos del debido proceso consiste en que el juez o autoridad competente que interviene en una contienda concreta, se aproximen a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Es así como una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual debe invocar el juzgador o autoridad competente cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto, por considerarse incurso en alguna de las causales previstas por la ley para ello y que podrían afectar su imparcialidad<sup>15</sup>.

La autoridad a cargo de un proceso de destitución de un funcionario debe conducirse imparcialmente, en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de funcionarios judiciales fomenta la duda objetiva, sobre la posibilidad efectiva

9 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 75.

10 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 76; Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de febrero de 2019, serie C N° 373, párrs. 82 y 85.

11 Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 391, párr. 95.

12 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C N° 107, párr. 171; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 186.

13 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr. 169.

14 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr.168; Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párr. 150; Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 387, párr. 107; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 186.

15 Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2010, serie C N° 217, párr. 177.

de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias<sup>16</sup>, es decir, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente, en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>17</sup>.

#### 2.4. Procedimiento administrativo sancionador: el procedimiento ordinario

Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una decisión o sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan su aparición y los efectos de aquéllos. Por tanto, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter y si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la decisión o sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad jurídica con autoridad de cosa juzgada<sup>18</sup>.

Si los actos en que se sostiene la decisión o sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la decisión o sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario, que no es otro que un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso que se dicte nueva decisión o sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la decisión o sentencia<sup>19</sup>.

El derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>20</sup>. Estas garantías mínimas del debido proceso legal se aplican en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"<sup>21</sup>.

El obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas es un derecho humano y deben respetarse tanto en el procedimiento administrativo, como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>22</sup>.

En este orden de ideas se ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que sirven "para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"<sup>23</sup>.

Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que las libertades fundamentales de una persona están en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse en virtud de los nuevos avances

16 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 99.

17 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 74.

18 Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párr. 218.

19 Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párr. 219.

20 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C N° 251, párr. 156; Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 387, párr. 103.

21 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C N° 251, párr. 157; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 200.

22 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C N° 72, párr. 127; Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C N° 311, párr. 25; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 200.

23 Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C N° 94, párr. 147; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 199.

en el Derecho de los derechos humanos<sup>24</sup>. Incluso en sus opiniones consultivas la Corte Interamericana ha precisado<sup>25</sup>:

*“... el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.*

*En consecuencia, resulta exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopten dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana reconoce los lineamientos mínimos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Cabe recordar que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”, es decir, que en “cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”<sup>26</sup>.*

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado, que pueda afectar sus derechos<sup>27</sup>.

Es pacífico el criterio de la jurisprudencia interamericana en el sentido de que, aun cuando el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana se aplica también a esos órdenes y por ende en ese tipo de materias, la persona tiene también el derecho al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>28</sup>.

La Convención Americana no establece un sistema procesal penal o sancionatorio en particular, dejando que conforme al margen de apreciación nacional los Estados tengan la libertad para determinar el que consideren más adecuado, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en su derecho nacional, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional<sup>29</sup>.

La justicia realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo procedimiento disciplinario y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues permitirle a los Estados dicha interpretación, equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso<sup>30</sup>.

24 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párr. 115.

25 Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1° de octubre de 1999, serie A N° 16, párr. 117; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párr. 115.

26 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 115.

27 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 69; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 198.

28 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 28; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 70; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, serie A N° 18, párr. 124.

29 Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C N° 126, párr. 66.

30 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C N° 72, párr. 129.

Aunque los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo pueden adoptar decisiones que afecten derechos de los trabajadores, por lo que resulta indispensable que dichas autoridades cumplan con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención<sup>31</sup>.

En cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función de las estrictas necesidades del servicio público y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso<sup>32</sup>.

Las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que deben ser respetadas para adoptar una decisión que no sea arbitraria y que resulte ajustada al debido proceso. En consecuencia, cuando el pase a retiro tiene la naturaleza de una medida disciplinaria, el procedimiento administrativo sancionatorio debe respetar las susodichas garantías<sup>33</sup>.

En conclusión, es importante tener presente que el derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, también debe ser respetado por la Administración Pública, es así, como las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>34</sup>.

## 2.5. Principio de publicidad

Una de las principales características que debe reunir el proceso penal o administrativo durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales. En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”<sup>35</sup>.

El derecho al proceso público reconocido en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales o administrativos acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez o autoridad competente, a las pruebas y que además se facilite el acceso al público<sup>36</sup>.

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público, así como se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia o en las autoridades públicas. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros<sup>37</sup>.

Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la presencia del público en la realización de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura<sup>38</sup>.

31 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C N° 72, párr. 130.

32 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C N° 72, párr. 131.

33 Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 126.

34 Corte IDH, *Caso Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, serie A N° 18, párr. 125.

35 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 166; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 120.

36 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 167; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 120.

37 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 168; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 120.

38 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, serie A, N° 17, párr. 134.

## 2.6. Prohibición de las sanciones sin procedimiento

La jurisprudencia interamericana considera que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”<sup>39</sup>.

## 2.7. Prohibición de medidas preventivas administrativas autónomas

Por su naturaleza la decisión cautelar no puede operar como una pena, con carácter sancionatorio, pues aunque su objeto está íntimamente relacionado con el desarrollo del proceso, de otorgársele tal virtud sancionatoria terminaría contrariando la presunción de inocencia<sup>40</sup>.

Una medida cautelar restrictiva de una libertad no debe ser arbitraria y por tanto es necesario que “i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas”<sup>41</sup>.

Corresponde a la autoridad jurisdiccional o administrativa imponer medidas de naturaleza cautelar, únicamente cuando acredite que “i) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iv) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho o la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria” y por tanto contraria a la Convención<sup>42</sup>.

Las autoridades nacionales son las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento jurídico. Al realizar esta tarea deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad o derecho. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones procesales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos, sino la forma en que sustantivamente el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, se ha resaltado que las decisiones que adopten los autoridades nacionales que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>43</sup>.

## 2.8. Principio de proporcionalidad

El principio general es la elección de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, es decir, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”<sup>44</sup>.

39 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C N° 251, párr. 157.

40 Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 391, párr. 82.

41 Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 391, párr. 92.

42 Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C N° 288, párr. 120; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C N° 371, párr. 251; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 391, párr. 98; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2019, serie C N° 395, párr. 107.

43 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C N° 170, párr. 107.

44 Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C N° 111, párr. 181.

Una medida cautelar se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada o sancionada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el acusado o imputado que la sanción o pena que se espera, en caso de ser declarado responsable. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de un derecho o una libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión o extinción del derecho y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción de la libertad o derecho, no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción<sup>45</sup>, es decir, que las medidas cumplan con el requisito de “necesidad en una sociedad democrática” establecido en el artículo 16.2 de la Convención<sup>46</sup>.

En este mismo orden de ideas, se observa que las autoridades públicas deben basar sus decisiones preventivas en elementos objetivos, que acrediten el fundado temor de la materialización efectiva de los peligros procesales que se buscan precaver con la adopción de tales medidas preventivas, pues lo contrario carecerían de la fundamentación que demandan la necesidad y proporcionalidad, para adoptar este tipo de restricción de derechos, al no existir otro menos gravosos<sup>47</sup>.

Adicionalmente se ha señalado que el Estado únicamente puede restringir el derecho a la defensa, siempre que actúe apegado al principio de legalidad y por tanto debe perseguir un fin legítimo y demostrar que el medio empleado para ello es el más idóneo, necesario y estrictamente proporcional, porque de lo contrario la restricción sería inconvencional. En todo caso dicha restricción debe ser contrabalanceada por la autoridad pública, para que no se produzca la negación del contradictorio o de igualdad de armas, cumpliendo así la obligación de garantizar el tiempo y medios adecuados<sup>48</sup>.

## 2.9. Decisión motivada y fundada en Derecho

El deber de motivar las decisiones que afectan los derechos fundamentales ha llevado a la jurisprudencia interamericana a sostener que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las personas a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que ejercen el Poder Público, que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>49</sup>.

Teniendo en cuenta estos alcances del deber de motivar tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, se considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de funcionarios públicos con base en “observaciones” debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación

45 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 122; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 122.

46 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C N° 72, párr. 172.

47 Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párrs. 176, 177 y 179.

48 Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párr. 155.

49 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C N° 182, párrs. 77-78; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 118; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 141; Corte IDH, *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C N° 311, párr. 87; Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr. 182; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 154; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 214.

respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria; y si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación sería aún mayor que la de cualquier acto administrativo, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del funcionario y por tanto el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa deben analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad, para justificar que la persona no puede permanecer en el cargo. La discrecionalidad no fundamentada transforma el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario, al afectar indebidamente el derecho a la estabilidad en el cargo<sup>50</sup>.

De otra parte, al tratarse de supuestas faltas disciplinarias las razones por las cuales se infringe la norma en cuestión deben reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades, de forma tal que permita a la persona ejercer plenamente su derecho a la defensa, al momento de recurrir dicha decisión. Por tanto, la carencia de una adecuada motivación de las decisiones disciplinarias puede tener un efecto directo en la capacidad de las personas de ejercer una defensa adecuada en los recursos posteriores<sup>51</sup>.

No existe una motivación debidamente justificada y razonada para la destitución, cuando no se señala con claridad la manera en que la conducta del funcionario se ajustaría al supuesto de las normas invocadas como fundamento de la destitución y no se realizó ningún análisis de los contenidos en dichas normas, lo que constituye una violación al deber de motivación contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>52</sup>.

Los procesos deben ser examinados como un todo, es decir, realizándose un análisis de todas sus etapas y no mediante una evaluación aislada de una fase defectuosa, salvo que sus efectos permeen todo el proceso y no hubieren sido subsanadas en una etapa posterior. El deber de motivación dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian. Este no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, pero la autoridad administrativa debe dar una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia, que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso<sup>53</sup> y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad<sup>54</sup>.

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, la autoridad pública tiene un deber de motivación explícita de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo y tiene que desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la gravedad y entidad de la falta presuntamente cometida por el sancionado y sobre la proporcionalidad de la sanción adoptada. Una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar si la autoridad pública ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por otra autoridad previamente, respecto a los alegatos y evidencias que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite<sup>55</sup>.

Los problemas en la ausencia de motivación de una sanción accesoria que impone la inhabilitación política tienen un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa, pues tal falta de motivación impide un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia, directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo, que incluso puede llegar a ser notablemente más gravosa que la sanción principal. Por ello, se considera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión, ante las instancias superiores del órgano jurisdiccional o administrativo que deberá evaluar sus méritos<sup>56</sup>.

50 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr.120; Corte IDH, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr. 184.

51 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr.185.

52 Corte IDH, *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de mayo de 2016, serie C N° 311, párr. 88.

53 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2016, serie C N° 315, párr. 186.

54 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr.146.

55 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 147.

56 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr.147.

Si la autoridad estatal administrativa encargada de resolver una solicitud de información, no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con lo dispuesto en la Convención Americana, cabe concluir que dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada, según lo exige el artículo 8.1 de la Convención<sup>57</sup>.

La Corte Interamericana ha establecido que una persona no pueda ser condenada o sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal o administrativa. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla o sancionarla, sino absolverla<sup>58</sup>.

Conforme a los principios de sana crítica y unidad de la prueba, la autoridad pública debe realizar un estudio concatenado y racional de todo el acervo probatorio que se haya incorporado al proceso, para extraer la convicción respecto a algún hecho y siempre que ello sea acorde con las garantías procesales, como el contradictorio, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Es por ello que se le exige a la autoridad pública que al motivar la decisión, fundamente las causas y razones que respalden la apreciación de los elementos probatorios que tuvo a su disposición<sup>59</sup>.

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, se considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal o administrativa sancionatoria, que los Estados deben observar al expedir sus decisiones, en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención<sup>60</sup>.

## 2.10. Plazo razonable para tramitar el procedimiento

El artículo 8.1 de la Convención se refiere al plazo razonable, que jamás ha sido concepto de sencilla definición. Esta disposición es similar al artículo 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que la Corte Interamericana se ha apoyado en la jurisprudencia de la Corte Europea a los fines de precisar el concepto, señalando inicialmente que se deben tomar en cuenta tres elementos, para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>61</sup>.

Posteriormente, la Corte Interamericana abundando en el análisis ha señalado que además de tomar en cuenta los tres elementos indicados para determinar la razonabilidad del plazo, es pertinente tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros aspectos la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>62</sup>.

Es así como se introduce un cuarto elemento en el sistema interamericano, en cuanto a la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, en tanto puede constituir en principio y por sí misma una violación de las garantías judiciales, que supone evaluar: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>63</sup>.

57 Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C N° 151, párr. 122.

58 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, serie A, N° 17, párr. 127.

59 Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 387, párr. 121.

60 Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C N° 126, párr. 68.

61 Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C N° 192, párr. 77; Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C N° 186, párr. 149; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2008, serie C N° 187, párr. 107.

62 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C N° 192, párr. 155; Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C N° 203, párr. 138.

63 Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 3 de abril de 2009, serie C N° 196, párr. 112; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C N° 202, párr. 156; Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C N° 242, párr. 66; Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C N° 259, párr. 164; Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de octubre de 2015, serie C N° 305, párr. 250; Corte IDH, *Caso Perrone y Preckel vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de octubre de 2019, serie C N° 384, párr. 142; Corte IDH, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria*

No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada asunto, pues en algunos casos el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período que exceda los límites del plazo razonable y si no lo demuestra, la Corte Interamericana tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>64</sup>.

Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia o decisión definitiva. Una demora prolongada constituye en principio y por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>65</sup>.

La razonabilidad del plazo a que se refiere ese precepto, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia o decisión definitiva<sup>66</sup>.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna, se advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses, lo que excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana<sup>67</sup>.

El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente<sup>68</sup>.

Es así como se concluye que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales y corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable, en principio para dictar sentencia o decisión definitiva en un caso concreto, de conformidad con los criterios indicados<sup>69</sup>.

### 3. La garantía del Derecho a la defensa

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que el derecho a la defensa constituye un componente central del debido proceso, que le impone la obligación al Estado de tratar a cada persona como un auténtico sujeto del proceso, en el sentido más amplio y no como objeto del mismo. Por tanto, el derecho a la defensa necesariamente debe ejercerse desde el momento en que se señala a una persona como el posible autor o participe de un hecho antijurídico y tal ejercicio cesa al momento en que finaliza el proceso, lo que incluye además de la decisión, su ejecución en los casos en que ello proceda<sup>70</sup>.

El derecho de defensa supone que esta sea eficaz, oportuno, realizada por personas calificadas técnicamente, para que permita fortalecer la protección de las garantías procesales del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con las exigencias del proceso. De allí que cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana<sup>71</sup>.

Este derecho se proyecta en dos fases: una, a través de los propios actos del inculpado, contando con la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen; y la otra, mediante la defensa técnica ejercida por un profesional del derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado

(ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2019, serie C N° 394, párr. 135; Corte IDH, *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2019, serie C N° 396, párr. 106.

64 Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C N° 202, párr. 156.

65 Corte IDH, *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 29 noviembre de 2012, serie C N° 258, párr. 152.

66 Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C N° 114, párr. 168.

67 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35, párr. 73.

68 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35, párr. 70.

69 Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C N° 94, párr. 145.

70 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 29; Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, serie C N° 303, párr. 153; Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2019, serie C N° 385, párr. 151.

71 Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 99.

sobre sus derechos y deberes, así como de realizar un control crítico y de legalidad sobre la producción de los medios de pruebas<sup>72</sup>.

### 3.1. Prohibición de secreto sumarial

Si conforme a la ley, la información recaudada durante el sumario es secreta para el investigado, aunque no estuviese privado de su libertad u otro derecho, ello supone que el derecho a la defensa del investigado siempre estuvo supeditado, siendo irrelevante para la ley y por mandato de ésta para el juez o autoridad administrativa, las características del caso concreto<sup>73</sup>.

La normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal o administrativa el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana<sup>74</sup>.

### 3.2. Formación del expediente

El Estado tiene la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan<sup>75</sup>.

Ello así, el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal en la causa de la persona. Si bien es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal o administrativo para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la persona el acceso al expediente de una causa penal o administrativa<sup>76</sup>. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las personas<sup>77</sup>.

Una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra<sup>78</sup>.

### 3.3. Formulación motivada de cargos al presunto infractor

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, se observa que la "acusación" en el debido proceso penal o administrativo conlleva la descripción material de la conducta imputada, que deberá contener los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia o de la autoridad administrativa en su decisión. De ahí que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los mismos hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación<sup>79</sup>.

72 Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de octubre de 2019, serie C N° 386, párr. 111; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 97.

73 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 56.

74 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 170.

75 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 45.

76 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 45.

77 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C N° 209, párr. 252; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C N° 240, párr. 253.

78 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 156.

79 Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C N° 126, párr. 67.

En las imputaciones contra una persona que es señalada como posible autor o partícipe de un hecho punible o ilícito administrativo, debe mencionarse expresa y claramente los hechos constitutivos del presunto delito o infracción y la calificación jurídica, para permitirle ejercer plenamente su derecho a la defensa, desde que se inicia la investigación en su contra o desde que la autoridad dispone o ejecuta actos que impliquen afectación de derechos, con la finalidad que no se potencien los poderes investigativos del Estado, en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar a la persona en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo<sup>80</sup>.

### 3.4. Notificación de los cargos

El artículo 7.4 de la Convención Americana exige que toda persona detenida o retenida deba ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra; y el artículo 8.2.b) exige que la comunicación al inculpado de la acusación formulada en su contra sea “previa y detallada”<sup>81</sup> a la realización del proceso, con una descripción clara, precisa y específica de los hechos que se le imputan, las razones por las cuales se le acusa y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad<sup>82</sup>.

De estas normas se infiere que el Estado tiene el deber de informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que le llevan a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al órgano jurisdiccional o administrativo su versión de los hechos, según la interpretación del artículo 8.2.b de la Convención Americana<sup>83</sup>.

Por todo ello, este artículo rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto y para su satisfacción es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública<sup>84</sup>.

Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, correspondiendo como mínimo al investigado conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen y llegando a su punto máximo cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos<sup>85</sup>. El investigado antes de declarar tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan<sup>86</sup>.

La transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que se encuentre privada de la libertad u otro derecho, para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa<sup>87</sup>.

El hecho de que la persona hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante otra autoridad pública, el tema de la investigación que se estaba realizando, no releva al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su respuesta podrá ser efectiva y sin el margen

80 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 29; Corte IDH, *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C N° 281, párr. 145; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 154; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de julio de 2011, serie C N° 227, párr. 121; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr.117.

81 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 224.

82 Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 127.

83 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 28.

84 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 30.

85 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 31.

86 Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 128.

87 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 46.

de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa, se asegura el derecho a la defensa y finalmente se declara responsable o absuelve<sup>88</sup>.

El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales o administrativas competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos, las infracciones o las faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, todo ello de forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa<sup>89</sup>.

Incluso la aplicación de esta garantía debe ocurrir desde el momento en que se adoptan medidas que restringen derechos o libertades<sup>90</sup>, es decir, que la norma convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto<sup>91</sup>, pues de lo contrario se produce una restricción al derecho a la defensa, que impide presentar adecuadamente los correspondientes descargos a las imputaciones que se presentaban en su contra, como ocurre por una parte, cuando los inculpados no tienen conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les formulan; o por el otro, se les limita el acceso al acervo probatorio<sup>92</sup>.

La notificación o la comunicación previa de las acusaciones recae sobre el Estado, por ser quien las debe ejecutar a través de sus funcionarios y por ello también tiene la carga de la prueba al estar en mejor posición procesal para proveerla, demostrando como el investigado ha tenido conocimiento previo a su comparecencia, de la acusación en su contra<sup>93</sup>.

En el momento en que unas personas se presentan ante la autoridad administrativa y ésta inicia las gestiones para su expulsión del país, sin formalmente notificarles la apertura del procedimiento administrativo en su contra, ni permitirles el conocimiento expreso de los cargos administrativos que se les imputaban, ni tampoco comunicarle sus derechos, para otorgarles la posibilidad de exponer ampliamente las razones que los asisten en contra de una eventual expulsión relacionada con su situación migratoria, se produjo por parte de dicha autoridad una actuación en contravención del derecho reconocido en la Convención Americana<sup>94</sup>.

### 3.5. Asistencia jurídica para preparar la defensa

La defensa pública corresponde a una función estatal que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercerse adecuadamente, mediante la asesoría según su mejor juicio profesional y en atención a las garantías procesales del imputado. Por ello, parte del deber estatal de garantizar una idónea defensa pública impone la implementación de adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollo de controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas<sup>95</sup>. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder punitivo del Estado<sup>96</sup>.

88 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 47.

89 Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1° de octubre de 1999, serie A N° 16, párr. 118; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C N° 114, párr. 187; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 225.

90 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 225.

91 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 30.

92 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 83.

93 Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 130.

94 Corte IDH, *Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2013, serie C N° 272, párr.162.

95 Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 100.

96 Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 101.

Por tanto, el Estado debe organizar y crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos como la asistencia jurídica, a que se refiere el artículo 8 de la Convención Americana<sup>97</sup>.

Los literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Ello así, un inculcado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite y cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. En los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. En tales términos la Convención garantiza el derecho de asistencia jurídica en los procedimientos penales o administrativos<sup>98</sup>.

La asistencia jurídica se impone cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y el Estado que no la provea gratuitamente a una persona que no puede pagarla, luego no podrá argüir que dicho proceso existe pero que no fueron agotados los recursos internamente<sup>99</sup>. Incluso en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia jurídica, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención, si puede probarse que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho<sup>100</sup>.

No es la ausencia de asistencia jurídica lo único que puede impedir que una persona agote los recursos internos. Puede suceder incluso, que el Estado provea asistencia jurídica gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso debido se desarrolle como lo ordena el artículo 8 de la Convención y en tal supuesto la excepción es aplicable, pero hay que tener en cuenta las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal específico<sup>101</sup>.

La defensa jurídica suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo que debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>102</sup>. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperativo que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>103</sup>.

La asistencia jurídica debe ser ejercida por un profesional del Derecho, para que se pueda satisfacer el requisito de la defensa técnica a través de la cual se asesora a la persona sometida a proceso, como sería la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un procedimiento administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, pues de lo contrario se limitaría severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>104</sup>.

97 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 24.

98 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 25; Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C N° 281, párr. 145.

99 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 26.

100 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 27.

101 Corte IDH, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, de 10 de agosto de 1990, serie A N° 11, párr. 29.

102 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C N° 251, párr.164; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 143.

103 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 155; Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 101.

104 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 62; Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C N° 281, párr. 132.

La defensa técnica tiene que ser ejercida por un profesional del derecho dado que significa una garantía del debido proceso y que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos, así como que ello será respetado. El abogado puede realizar un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas en derechos y libertades, en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios<sup>105</sup>.

Por tanto, si las personas no cuentan con una designación de defensa desde el inicio del proceso, que además garantice una defensa idónea, capacitada y eficaz y si por el contrario ésta recae en estudiantes de Derecho que no cuentan con la experiencia, idoneidad y capacidad para ejercer la defensa de los acusados, en lugar de un profesional del Derecho formado para enfrentar un proceso penal o administrativo que podría culminar con la imposición de la pena de muerte o de una sanción administrativa de máxima gravedad, se debe concluir que el Estado es responsable de la violación de la Convención Americana<sup>106</sup>.

La incomunicación a la que se puede ver sometido el inculpado le impide preparar debidamente su defensa y al no contar con el patrocinio letrado de un abogado de su elección o de un defensor público, así como el no poder comunicarse de forma libre y privada con él, contraviene lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana<sup>107</sup>.

La acusación puede ser enfrentada y contradicha por el inculpado a través de sus propios actos, con la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen y a través de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesorará al investigado sobre sus deberes y derechos, como lo constituyen un control crítico y de legalidad en la producción de las pruebas<sup>108</sup>.

El privar a los defensores de las condiciones adecuadas para el eficaz desempeño de su trabajo, como supone el restringir el acceso al expediente al día anterior a la resolución del asunto o privarlo de la posibilidad de presentar pruebas, convierte su presencia en una actuación meramente formal, por lo que no se puede sostener que los inculpados contaron con una defensa adecuada<sup>109</sup>.

El tiempo otorgado a un abogado para preparar la defensa técnica de su representado debe ser suficiente, considerando las circunstancias que cada uno de los procesados posee, sus características y complejidades particulares, lo que amerita que el tiempo sea suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar la estrategia de defensa adecuada<sup>110</sup>.

El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien realizará la acusación. La acusación afirma la pretensión punitiva y la defensa la responde y rechaza a través de la pretensión absolutoria. Por tanto, no es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona<sup>111</sup>.

En procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa jurídica a favor de las personas es necesaria, para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso<sup>112</sup>.

### 3.6. Tiempo para presentar descargos de defensa

En todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio contradictorio”<sup>113</sup>.

105 Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 102.

106 Corte IDH, *Caso Girón y otro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 390, párr. 112.

107 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35, párr. 83.

108 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 61.

109 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párr. 141.

110 Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2019, serie C N° 385, párr. 155.

111 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 63.

112 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010, serie C N° 281, párr. 146.

113 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 178.

El derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones<sup>114</sup>.

Una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra<sup>115</sup>.

El derecho a ser oído reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral; e implica el deber estatal de garantizar que las personas tengan "amplias posibilidades de ser oídos" en todas las etapas de los respectivos procesos, para que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, así como que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades, antes de que se deba resolver sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones<sup>116</sup>.

Este derecho a ser oído implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama, en apego a las debidas garantías procesales, tales como la presentación de alegatos y la aportación de las pruebas; y por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material, que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue establecido. Esto último no significa que siempre deban ser acogidos los alegatos y pruebas, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido<sup>117</sup>.

A las personas contra quienes cursa una investigación no se les puede restringir el derecho de defensa, para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentan en su contra, como ocurre cuando los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio; se les otorgó un plazo para ejercer su defensa extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado y no se les permitió contrainterrogar a los testigos, en cuyos testimonios se habían basado las autoridades administrativas para iniciar el procedimiento de acusación y concluir con la consecuente sanción<sup>118</sup>.

Uno de esos derechos fundamentales que se debe garantizar a toda persona es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra y a respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél, en el análisis de la prueba<sup>119</sup>.

Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad y argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional, pues en caso contrario, la restricción del derecho de defensa de la persona será contraria a la Convención<sup>120</sup>.

La defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es

114 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C N° 182, párr. 72.

115 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 156.

116 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C N° 243, párr. 120.

117 Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de junio de 2012, serie C N° 243, párr. 122; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 146.

118 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 83.

119 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 54.

120 Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 55.

imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados<sup>121</sup>.

### 3.7. Proposición y práctica de los medios probatorios

La Convención Americana en el artículo 8.2.f) reconoce que con la finalidad de defenderse, los acusados tienen derecho a interrogar a los testigos presentados contra ellos, así como a aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado<sup>122</sup>.

En el proceso hay actos que poseen o a los que se atribuye especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas, que afectan la esfera de derechos y responsabilidades de las personas. A esta categoría corresponde la confesión, que es la declaración que hace el imputado de reconocer los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. Igualmente se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos, sobre los que existe contienda<sup>123</sup>.

La situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral<sup>124</sup>.

La jurisprudencia interamericana ha señalado que la regla o principio de exclusión de pruebas, obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos, que ostenta un carácter absoluto e inderogable<sup>125</sup>. Por tanto, la confesión obtenida mediante tortura es absolutamente inválida y no puede ser utilizada como prueba en una sentencia o decisión administrativa condenatoria<sup>126</sup>.

La anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva, para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. El principio o regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles, pues el artículo 8.3 de la Convención Americana es claro al señalar que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir, que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial o administrativo. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción<sup>127</sup>.

La Corte Interamericana ha sostenido que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por ello, no se puede aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona interrogada o a un tercero, por constituir a su vez una infracción a un proceso justo. El carácter absoluto de la regla de exclusión, se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la exclusión de la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión<sup>128</sup>.

121 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 155; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 388, párr. 143.

122 Corte IDH, *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C N° 204, párr. 84.

123 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, serie A N° 17, párr. 128.

124 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 174.

125 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 165; Corte IDH, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de octubre de 2016, serie C N° 319, párr. 176.

126 Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de octubre de 2019, serie C N° 386, párr. 110.

127 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 166.

128 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 167.

El inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones que los agentes del Estado, con el objeto de ejercer su defensa<sup>129</sup>. Por tanto, si la legislación aplicable imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que sirvieron de fundamento para la acusación, al prohibir el interrogatorio de agentes tanto de la policía como del ejército que participaron en las diligencias de investigación e impedir la intervención del abogado defensor hasta el momento en que fue a declarar el inculpado, produce que no se puedan controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el acta policial<sup>130</sup>.

### 3.8. Acceso al expediente y las pruebas

La restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo por los inculpados, quienes no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían, produjo que las condiciones en que actuaron los defensores fueran absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior a la resolución del asunto. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales y no se puede sostener que los inculpados contaron con una defensa adecuada<sup>131</sup>.

Igualmente, la imposibilidad de tener acceso al expediente y a los medios de pruebas que sirven para la ampliación de la acusación y la resolución de la investigación constituye un impedimento para defenderse adecuadamente, que resulta inconvencional<sup>132</sup>.

## 4. El derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia constituye una de las garantías procesales, en virtud de las cuales se puede considerar que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Por tanto, constituye una obligación estatal no restringir la libertad del inculpado más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia<sup>133</sup>.

### 4.1. Distribución de la carga de la prueba

La presunción de inocencia implica que el acusado no tiene la carga de demostrar que no ha cometido el delito o la infracción que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa<sup>134</sup>. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal o administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o decisión administrativa condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia o decisión administrativa condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme. El principio de presunción de inocencia implica que las autoridades competentes no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o la infracción que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial o administrativa relacionada con él, anticipa el juicio de que es culpable<sup>135</sup>, contribuyendo así a formar opinión pública en su contra, sin haberse acreditado conforme a la ley la responsabilidad penal o administrativa<sup>136</sup>.

129 Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C N° 135, párr. 178.

130 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párr. 153, 155; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C N° 71, párr. 83.

131 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párr. 141.

132 Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, serie C N° 380, párrs. 156 y 160.

133 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35, párr. 77; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones, Costas, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C N° 129, párr. 111; Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C N° 205, párr. 121.

134 Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de octubre de 2019, serie C N° 386, párr. 114.

135 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 184; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 128.

136 Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C N° 387, párr. 109.

Cualquier restricción a la libertad o un derecho que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas en la ley será arbitraria y por tanto inconvencional. Ello así, para que se respete la presunción de inocencia, al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad u otro derecho es preciso que la autoridad judicial o administrativa fundamente y acredite de manera clara y motivada, en cada caso concreto la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención, por que proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo que contraviene principios generales del derecho y en concreto el principio de presunción de inocencia.<sup>137</sup>

El artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal o administrativa. Si la prueba que obra en su contra es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, en virtud del principio de presunción de inocencia, conforme al cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>138</sup>, mediante una sentencia o decisión administrativa que quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o infracción que se le atribuye, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien lo acusa<sup>139</sup>.

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal o administrativa de aquella<sup>140</sup>.

#### 4.2. Garantía de no autoinculpación

El debido proceso legal supone que la persona pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otras personas. El proceso es un medio para asegurar la solución justa de una controversia. En la evolución del proceso se ha reconocido la incorporación de nuevos derechos procesales, como el derecho a no autoincriminarse o a declarar en presencia de abogado<sup>141</sup>.

Cuando una persona ha sido obligada a autoinculparse, mediante el sometimiento a tortura por parte de agentes estatales, con el propósito de doblegar su resistencia psíquica, en el marco de sus actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables, se viola el artículo 8.2 y 8.3 de la Convención Americana<sup>142</sup>.

#### 4.3. Inejecutabilidad de las sanciones administrativas que no son firmes

Una sentencia o decisión administrativa con carácter de cosa juzgada tiene que ser necesariamente cumplida, debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Únicamente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención Americana y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada<sup>143</sup>.

Para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las sentencias o decisiones administrativas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad y la ejecución de las sentencias o decisiones administrativas debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho<sup>144</sup>.

137 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 391, párr. 77; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de octubre de 2019, serie C N° 391, párr. 110; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2019, serie C N° 395, párr. 116.

138 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C N° 69, párr. 120; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C N° 111, párr. 153.

139 Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C N° 111, párr. 154; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párrs. 182-183.

140 Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2004, serie C N° 119, párr. 160.

141 Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1° de octubre de 1999, serie A N° 16, párr. 117.

142 Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C N° 103, párr. 121; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C N° 114, párr. 198.

143 Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C N° 144, párr. 167.

144 Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C N° 144, párr. 220.

En consecuencia, mientras se ejerce el derecho al recurso y éste no se resuelve, la sentencia o decisión administrativa no han quedado firmes y por tanto no pueden ser ejecutadas, sin desconocer la presunción de inocencia que ampara a toda persona hasta que la decisión ha adquirido firmeza<sup>145</sup>.

## 5. Las consideraciones finales

El estudio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permiten afirmar que no es admisible establecer la existencia de dualidad de estándares para la protección de los derechos humanos por los Estados, según sea que estos ejerzan el *ius Puniendi* en el ámbito penal o en el ámbito administrativo.

Los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana no ofrecen duda, respecto a que deben ser garantizados y protegidos por los Estados en todos los ámbitos en que ejercen su jurisdicción, conforme a los criterios de interpretación y aplicación señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin llegar a desconocer o incluso confundir las especificidades propias del Derecho Administrativo y el Derecho Penal, así como de sus órganos funcionales como lo son la Administración Pública y los órganos jurisdiccionales penales, que se rigen por leyes y procedimientos distintos cuando ejercen el *ius Puniendi* del Estado, no cabe duda que corresponde a la doctrina científica revisar sus planteamientos tradicionales sobre el Derecho Administrativo Sancionador, a partir de los paradigmas convencionales y formular la valoración que le merezca el nuevo Derecho Administrativo Sancionador, que sin duda tendrá como límites además de los institucionales tradicionales del Estado de Derecho, la garantía del efectivo ejercicio y la menor afectación de los derechos humanos.

## 6. Bibliografía

Albanese, Susana. *El control de convencionalidad*. Buenos Aires: Ed. Ediar, 2008.

Ayala Corao, Carlos. *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012.

Álvarez Chamosa, María Lidia. "Irreversibilidad y progresividad de los derechos humanos de la Carta de la OEA y de la Convención Americana de los Derechos Humanos denunciadas por Venezuela y el Estado de Cosas Inconstitucional". En *Hacia un Derecho Administrativo para volver a la Democracia. Liber Amicorum a José R. Araujo-Juárez*, 280-294. Caracas: CERECO-CIDEP, 2018.

Bazán, Víctor y Claudio Nash, eds. *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales. El Control de Convencionalidad*. Colombia: Centro de Derechos Humanos, Santiago, Universidad de Chile, Konrad Adenauer Stiftung, 2011.

Brewer-Carías, Allan R. "El control de convencionalidad, su conceptualización y su necesario deslinde respecto del control de constitucionalidad". En *Liber Amicorum en honor al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez*. Santo Domingo: Editorial Jurídica Internacional, 2013.

Brewer-Carías, Allan R. "Sobre el marco conceptual del control de convencionalidad: Antecedentes, derecho de amparo y Derecho Administrativo". En *Estudios sobre el Control de Convencionalidad*, 35-112. Panamá: Editorial Jurídica Venezolana, 2015.

Brewer-Carías, Allan R. "Sobre el control de convencionalidad ejercido por los tribunales nacionales y el Derecho Administrativo". En *Hacia un Derecho Administrativo para volver a la Democracia. Liber Amicorum a José R. Araujo-Juárez*, 259-279. Caracas: CERECO-CIDEP, 2018.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

Duque Corredor, Román J. "Postulados y Principios. El sistema constitucional de derechos humanos en Venezuela". En *Derecho Administrativo Iberoamericano. 100 autores en Homenaje al posgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Tomo I, 155-171. Caracas: Ediciones Paredes, 2007.

Fernández Anglada, Gloriana. "Los derechos humanos como fuente del derecho costarricense". *Revista Fidélitas* N° 6 (2016): 82-95.

145 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, párr. 184; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1° de septiembre de 2011, serie C N° 233, párr. 128.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional". En *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, Héctor Fix- Zamudio y Diego Valadés, coord., 151-188. México: El Colegio Nacional-UNAM, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano". En *Derechos Humanos: Un nuevo modelo constitucional*, 339-429. México: UNAM-IIJ, 2011.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: UNAM, 2013.

García Ramírez, Sergio. "El control judicial interno de convencionalidad". *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, N° 28 (2011): 123-159.

Hitters, Juan Carlos. "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación". *Estudios Constitucionales*, Año 7, No. 2 (2009): 109-128

Londoño Lázaro, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*. México: Universidad de La Sabana-Tirant lo Blanc, 2014.

Noguera Alcalá, Humberto. "Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano. Para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales". En *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Eduardo Ferrer Mac Gregor, coord. Querétaro: FUNDAp, 2012.

Rey Cantor, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*. México: Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.

Sagüés, Néstor. *El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales*. Buenos Aires, La Ley, 2009-B.

Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. Ideas fuerza rectoras*, 2da edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

Steiner, Cristian y Patricia Uribe. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Bolivia: Konrad Adenauer Stiftung, 2014.